

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-21/2016

ACTOR: MIGUEL GONZÁLEZ
VALDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN
ZALDÍVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dieciséis.

ACUERDO mediante el cual se determina la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Miguel González Valdez, contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que desechó la demanda promovida por el actor contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad que aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes locales.

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para renovar

SUP-JDC-21/2016

el Poder Ejecutivo, Legislativo y 58 Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

2. Reglamento de candidaturas independientes. El treinta de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el reglamento de candidaturas independientes local.

II. Impugnación local.

1. Demanda. El siete de noviembre de dos mil quince, Miguel González Valdez promovió juicio ciudadano local, por considerar, sustancialmente, que el reglamento vulnera su derecho a participar en la asignación de representantes populares en el ámbito municipal por el principio de representación proporcional.

2. Sentencia tribunal local (TEZ-JDC-006/2015). El diecisiete de diciembre, el Tribunal Electoral local desechó la demanda, al considerar que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo, por no existir un acto concreto de aplicación.

III. Impugnación federal.

1. Demanda. Inconforme, el veintiuno de diciembre siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

2. Acuerdo de incompetencia (SM JDC-674/2015). El seis de enero posterior, la referida Sala Regional remitió los autos a esta Sala Superior para que determinara cuál es el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, tomando en cuenta que se controvierte la emisión de una norma general.

3. Recepción, trámite y sustanciación. El ocho siguiente, se recibieron los autos en esta Sala Superior, por lo que se ordenó formar el expediente **SUP-JDC-21/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

4. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del

¹ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-21/2016

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, conforme al artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada con la legalidad del desechamiento de un juicio promovido por un aspirante a integrar un ayuntamiento como candidato independiente.

El artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros, los relacionados con las elecciones de Presidente de la República, gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal, así como diputados federales y senadores, ambos por el principio de representación proporcional.

Por su parte el inciso b) del mismo artículo, establece que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, serán competentes para conocer, en única instancia, de los referidos juicios ciudadanos cuando el acto impugnado esté relacionado con las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De manera que la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los juicios ciudadanos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades de las entidades federativas, ordinariamente se determina por el tipo de elección con la que se encuentren vinculados.

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte el acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que desechó el juicio promovido por el actor, quien aspira a integrar un ayuntamiento en Zacatecas.

Por tanto, el supuesto de impugnación está previsto expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Regional Monterrey, por tratarse de una elección municipal en el estado de Zacatecas pues, actualmente, la materia versa en

SUP-JDC-21/2016

la legalidad de la resolución que desechó un juicio local promovido por un aspirante a candidato independiente para integrar un ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados y la Magistrada que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO